El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Acción de tutela – Primera instancia

Accionante: Sebastián Ramírez

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculados: Alcaldía y Personería Municipal de Pereira

Defensoría del Pueblo – Risaralda

Ministerio Público- Risaralda

El Poderoso de La Armonía S.A.S.

Hermanas Botero Mejía y Cía. S. en C.

Cotty Morales Caamaño

Radicación: 66001221300020220036300

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR / DICTAR SENTENCIA Y ANULAR VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE / IMPROCEDENCIA / INEXISTENCIA FÁCTICA / SUBSIDIARIEDAD.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… las pretensiones constitucionales del actor se centran en obtener se ordene al juzgado proferir sentencia en la acción popular 2022-00373, dentro de los términos procesales correspondientes, y declarar la nulidad del auto que ordena la vinculación del propietario del inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio objeto de ese debate…

Las pruebas incorporadas a la actuación acreditan que en audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el 05 de octubre último, el juzgado demandado, entre otras decisiones, resolvió negar la solicitud de sentencia anticipada elevada por el actor, al tratarse de figura procesal no contemplada en la Ley 472 de 1998… Así mismo, se dispuso la vinculación como litisconsorte de la parte accionada, a la sociedad Hermanas Botero Mejía y Cía. S. en C. en su calidad de copropietaria del inmueble, donde funciona el establecimiento de comercio de la demandada…

Surge de estas pruebas que, en definitiva, en la actualidad no es posible acceder a la pretensión del actor de emitir sentencia, pues, para la fecha, el proceso se encuentra dentro del periodo de pruebas, establecido en 20 días por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998…

En igual sentido, la súplica de la tutela, frente al llamamiento del propietario del establecimiento de comercio en el que presta sus servicios la demandada, también luce improcedente, toda vez que, tal y como ocurrió frente a las demás decisiones objeto del amparo, no fue recurrida por las partes, es decir que la acción constitucional incumple el presupuesto de la subsidiariedad…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 525 de 20-10-2022

Sentencia: ST1-0302-2022

**Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en la acción popular radicada bajo el número 2022-00373 el juzgado demandado desconoce los términos procesales, al no proferir sentencia dentro de los plazos fijados. De otro lado, dispuso le vinculación del propietario del inmueble donde presta su servicio el establecimiento comercial accionado, cuando ello es improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia.

En consecuencia, solicita se le ordene a ese despacho judicial emitir sentencia anticipada y decretar la nulidad del llamamiento del propietario de aquel inmueble[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 07 de octubre pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

La Procuraduría y la Defensoría de Pueblo, ambas de la regional Risaralda, solicitaron su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

La sociedad Hermanas Botero Mejía y Cía. S. en C. señaló que a ella no le es imputable vulneración alguna de derechos y que en este caso el actor cuenta con otros medios de defensa judicial[[3]](#footnote-3).

El juzgado informó que el 05 de octubre de este año, se negó la solicitud de sentencia anticipada presentada por el accionante, con sustento en que esa figura no es aplicable a acciones populares. Así mismo, es necesario agotar la etapa de la práctica de pruebas por espacio de veinte días. De otro lado, la decisión de vincular a terceros encuentra respaldo en la jurisprudencia[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que las pretensiones constitucionales del actor se centran en obtener se ordene al juzgado proferir sentencia en la acción popular 2022-00373, dentro de los términos procesales correspondientes, y declarar la nulidad del auto que ordena la vinculación del propietario del inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio objeto de ese debate. De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si existió mora judicial injustificada y si frente a esa última determinación se cumplen los presupuestos de procedencia del amparo.

**3.** Sebastián Ramírez está legitimado para accionar, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce la acción popular de marras y a la que se endilga la transgresión de derechos en esas diligencias.

**4.** Las pruebas incorporadas a la actuación acreditan que en audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el 05 de octubre último, el juzgado demandado, entre otras decisiones, resolvió negar la solicitud de sentencia anticipada elevada por el actor, al tratarse de figura procesal no contemplada en la Ley 472 de 1998 “y la aplicación de las normas del ordenamiento procesal vigente se hace a través de remisión expresa, no es el caso, o por vacíos y como hemos venido sosteniendo la figura de la sentencia está regulada en un capítulo de la referida Ley y allí no se contempla la sentencia anticipada y como esta figura es excepcional, el no contemplarla significa a nuestro criterio que no es de recibo dentro de este procedimiento”. Así mismo, se dispuso la vinculación como litisconsorte de la parte accionada, a la sociedad Hermanas Botero Mejía y Cía. S. en C. en su calidad de copropietaria del inmueble, donde funciona el establecimiento de comercio de la demandada y finalmente ordenó la apertura del periodo probatorio por 20 días. Contra esas decisiones las partes no manifestaron oposición alguna[[5]](#footnote-5).

**5.** Surge de estas pruebas que, en definitiva, en la actualidad no es posible acceder a la pretensión del actor de emitir sentencia, pues, para la fecha, el proceso se encuentra dentro del periodo de pruebas, establecido en 20 días por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y solo hasta que se agote esa fase, así como la posterior de alegatos, iniciará el plazo para proferir el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 33 de la citada ley. En tal medida el amparo resulta improcedente ya que no atiende la realidad procesal del asunto bajo estudio que, se repite, impide en este momento adjudicar mora judicial alguna, por la simple razón de que aún no se ha arribado a la etapa a partir de la cual inicia el conteo de términos para proferir la providencia reclamada.

Aunado a lo anterior es válido señalar que el auto por medio del cual negó la solicitud de emisión de sentencia anticipada y se abrió el proceso a pruebas, no fue objeto de recurso alguno por las partes, por lo que ha quedado precluida la etapa para realizar reproches contra esas decisiones.

**6.** En igual sentido, la súplica de la tutela, frente al llamamiento del propietario del establecimiento de comercio en el que presta sus servicios la demandada, también luce improcedente, toda vez que, tal y como ocurrió frente a las demás decisiones objeto del amparo, no fue recurrida por las partes, es decir que la acción constitucional incumple el presupuesto de la subsidiariedad, como quiera que el actor no agotó todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenía a disposición, para atacar tal medida.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo de tutela.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivos 11 y 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 15 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 28 del expediente al que se accede a través del enlace que obra en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)